



PODER JUDICIAL

Toca Civil: 272/2022-19
Expediente: 495/2019-1
Recurso: Apelación.
Juicio: Ordinario Civil Reivindicatorio.
Magistrada Ponente: Bertha Leticia
Rendón Montealegre.

Cuernavaca, Morelos a dieciséis de agosto de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del toca civil **272/2022-19**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por los demandados en contra la sentencia definitiva de **once de marzo de dos mil veintidós** dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, en los autos del **JUICIO ORDINARIO CIVIL REIVINDICATORIO**, promovido por ********* en carácter de albacea de las sucesiones de *********, en contra de *********, identificado con el expediente **495/2019-1**; y:

RESULTANDO:

1. En la fecha señalada la jueza dictó sentencia definitiva, cuyos puntos resolutive son los siguientes:

***PRIMERO.-** Este Juzgado Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del estado de Morelos, es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, y la vía elegida es la correcta.*

SEGUNDO.-** La actora ****** albacea de las sucesiones a bienes de *********, sí probó la acción reivindicatoria ejercitada en contra de *********, quienes no acreditaron sus defensas y excepciones.*

TERCERO.-** Se declara a las sucesiones a bienes de ******, como legítima propietaria del inmueble identificado como *********; ello al haberse acreditado por parte de la actora, la propiedad y con ello el pleno dominio que tiene el mismo.*

CUARTO.-** Se condena a ******, para que dentro del **plazo voluntario** de CINCO DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, procedan a la desocupación y entrega a la parte actora, sucesión a bienes de *********, representada por su*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*albacea *****, del inmueble descrito en líneas anteriores, apercibidas que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa.*

QUINTO.- *Se condena a los demandados *****, a pagar a las sucesiones a bienes de *****, por conducto de su representante legal, la cantidad que resulte por concepto de rentas percibidas, respecto del bien inmueble materia del presente juicio; ello, previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia.*

SEXTO.- *Se absuelve a la parte demandada de la prestación marcada con el inciso D), en función de los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.*

SÉPTIMO. *No ha lugar a condena alguna en gastos y costas en la presente instancia, debiendo cada una de las partes sufragar sus propias erogaciones.*

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE... ”.

2.- Inconforme con lo anterior, ***** – demandados-, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Jueza de Primera Instancia, mediante acuerdo de fecha seis de abril de dos mil veintidós, remitiendo las actuaciones a esta Alzada, el cual substanciado en forma legal, ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- De la competencia. Esta Sala Auxiliar del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer del presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política de esta misma entidad federativa; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; 43; 44, fracción I; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; 530 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

II.- Procedencia del recurso de apelación.

Es procedente el recurso de apelación en términos de lo dispuesto por el artículo 532 del Código Procesal Civil, que señala:

“Artículo. 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias definitivas...en toda clase de juicios, excepto cuando la ley señale expresamente que no son apelables.

III.- Oportunidad del recurso. La resolución materia del recurso de apelación, se notificó a los apelantes el día **treinta de marzo de dos mil veintidós**, en tanto, el escrito mediante el cual se interpuso dicho recurso, fue recibido según sello fechador de Oficialía de Partes del Juzgado el día **cuatro de abril del año citado**, por lo que se estima que el recurso fue interpuesto dentro de los **cinco días** a que se refiere el artículo **534**, fracción I¹; del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, pues el plazo comenzó a transcurrir el jueves treinta y uno de marzo al seis de abril del año citado.

IV.- AGRAVIOS. La expresión de agravios se encuentran del folio 5 al 11, del tomo civil en que se actúa, sin que sea necesario su transcripción dado que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que los mismos serán analizados en su totalidad en el siguiente considerando, salvo caso de alguna excepción; sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que se identifica con los siguientes datos,

¹ ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, del rubro y texto siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

V.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS.-

Dichos argumentos confrontándolos con la sentencia impugnada; y valorando los medios de convicción aportados



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por las partes, bajo el sistema de la sana crítica estatuido en el artículo 490², del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos; resultan **INFUNDADOS Y PARCIALMENTE FUNDADO PERO INSUFICIENTE**, razón por la cual es pertinente CONFIRMAR la sentencia recurrida, ante la cual de inicio se otorgará respuesta a los agravios dos, tres y cuatro de manera conjunta ante su íntima relación, y finalmente al primer agravio, sustentando la técnica de su análisis en el siguiente criterio, sin que cause perjuicio contestarlos de manera diversa a la propuesta o en grupos por las razones que el propio criterio señala:

Jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167961. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Común. Tesis: VI.2o.C. J/304. Página: 1677, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el

² ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión

referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

1.- Se advierte que por cuanto a los agravios **segundo, tercero y cuarto**; los apelantes realizan consideraciones tendientes a desvirtuar el valor probatorio de la confesional, declaración de parte e inspección judicial; por lo que, se realizará nuevamente la valoración correspondiente, tanto en lo individual como en su conjunto, sin que cause perjuicio al abarcar la causa de pedir en cada uno de los disensos.

En relación a la confesional ficta, los recurrentes se duelen del valor probatorio otorgado, sosteniendo que la A quo calificó de legales las posiciones 1, 2, 3, 4 y 6, siendo la dos y la tres posiciones que se refieren a hechos que no le son propios y que no se articularon de forma clara.

Reitera argumentos de que el albacea de la sucesión de ***** es *****. Continúan señalando que la confesión ficta carece de valor probatorio, ya que no se valoraron los medios de prueba que contradicen lo señalado, resultando inaplicables los criterios citados por la Jueza; agrega que resulta erróneo se haya limitado a señalar que no se ofreció prueba en contrario. Controvierten la testimonial afirmando que lo único que se acredita es la ubicación y medidas del inmueble y que no contiene ninguna posesión que señale que la actora adquirió la propiedad o tiene calidad de propietaria.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Finalmente realiza manifestaciones en relación a la inspección judicial, señalando que dicha probanza no se ofreció para acreditar las rentas percibidas y que no quedó demostrada la pretensión c) de la parte actora, concerniente al pago de las rentas al no ofrecer medios idóneos.

Manifestaciones que a consideración de quienes resuelven resultan **infundadas**, en virtud a lo siguiente:

De inicio, en relación a la prueba confesional, se desprende que los demandados confesaron fictamente:

*“... que conocen a su articulante, que su articulante es el albacea de la sucesión a bienes de *****; que la sucesión que representa su articulante es la propietaria de los derechos sobre el bien inmueble, identificado por *****. Que los absolventes actualmente se encuentran viviendo dentro del bien inmueble citado, y detentan la posesión...”*

De lo anterior se coincide con la Jueza primigenia al advertir que se respetaron las reglas de la confesional ficta establecidas por el artículo 392 del código procesal civil de la materia; pues los demandados fueron notificados oportunamente, teniendo expedito su derecho para comparecer a defender sus intereses, resultando una consecuencia legal declararlos confesos e incluso bajo el apercibimiento previo.

En relación a las preguntas que señala el recurrente no se debieron calificar de legales al no ser hechos propios, se establece que la ley permite que las posiciones deberán concretarse a hechos que sean objeto del

debate y propios o conocidos, por tanto en virtud de la cercanía que los demandados sostienen haber tenido con los autores de la sucesión y por lo manifestado en su escrito de contestación de demanda, resulta loable la calificación de las preguntas encontrándose ajustadas a lo establecido por los artículos 416 y 417 del código procesal civil, ante su claridad, precisión, y que en ellas no se mencionan hechos complejos; advirtiéndose además que en contra de dicha diligencia o desahogo de la prueba confesional no existió en el momento procesal oportuno medio de impugnación, teniéndose como hechos convalidados, por lo cual, resulta procedente otorgar valor probatorio, máxime al advertir de constancias que dicha prueba se concatena y adminicula con las diversas desahogadas, sin que exista prueba en contrario, como se especificará en la parte final de este apartado, de conformidad con el artículo 490 del código procesal civil de nuestra entidad.

En relación a la prueba testimonial, contrario a lo que aluden los recurrentes, se desprende que ambos testigos responden de manera coincidente las preguntas, refiriendo el tiempo que llevan conociendo a su oferente y la relación de ella con los autores de la sucesión, asimismo refieren conocer a los finados y saber que la señora ***** , refiriéndose a la demandada, era quien ostentaba la posesión al verla salir de la casa, aproximadamente desde hace cuatro o cinco años, y si bien solo hay una discrepancia ya que uno de los testigos indica saber que los propietarios son la señora ***** y su esposo ***** , en tanto el otro de los testigos solo refiere al señor ***** , ello no es suficiente para



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desacreditar dicho medio de convicción ya que deben ser valoradas de manera integral³, por lo que de conformidad a la sana crítica su depuesto resulta creíble, espontáneo y arroja información coincidente con la confesional ficta, y la copia certificada del plano catastral, que a diferencia de lo que vierten los demandados en sus disensos indica no solo la identificación del inmueble, sino también el nombre del propietario, siendo ***** , -progenitor de la actora- y si bien, de dicha prueba –en específico- no se desprende que la actora sea la propietaria, dicha calidad se advierte mediante otros medios de prueba y en razón de las disposiciones jurídicas aplicables, mismas que se desarrollarán en la contestación del disenso primero; en esa guisa, al no existir prueba en contrario y encontrarse debidamente robustecida, se otorga valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 473 y 490 del código procesal civil del estado, teniendo e incluso la contraparte –y recurrentes en el presente- expedito su derechos para proponer otras personas que hubiesen atestiguado acerca de los mismos hechos, sin que lo hayan hecho valer.

Finalmente, por lo que hace al cuarto agravio,

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 164440; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: I.8o.C. J/24; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, página 808; Tipo: Jurisprudencia; PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN. Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
(Antecedentes)

en el que controvierte el valor concedido a la inspección judicial, en la que señalan les causa perjuicio que la Juzgadora estableciera que “...*habitan y se encuentran en posesión del inmueble...además de que estos son quienes dan en arrendamiento dicho bien inmueble...*”, lo estiman así ya que en su escrito de demanda la actora no ofreció la inspección para acreditar el arrendamiento ni las rentas percibidas, por lo que no quedó demostrado establecer si se encontraban rentando el inmueble, quienes lo rentaban y el precio, por lo que se afirmó indebidamente que los recurrentes rentaban el inmueble.

Argumentos infundados en virtud de lo siguiente:

No obstante de que si bien, de la inspección no se advierten los cuestionamientos que plantean los recurrentes, de autos sí se establece en varios momentos que los recurrentes rentan el inmueble, del acta circunstanciada del desahogo de la inspección judicial⁴ parcialmente, de la que se desprende del dicho de una vecina “... *vive una señora con su hijo y renta cuartos...*”; así también del acta circunstanciada de falta de inspección⁵, el fedatario asentó del dicho de una de las habitantes del inmueble “*yo vivo aquí, rento, Amada y Virgilio no están, ellos son los que me rentan...*”; y finalmente de la inspección desahogada ante la presencia de ***** se estableció “...*que existe una construcción para cada habitación...que existen otros cuatro cuartos, dos se encuentran vacíos, se alcanza a observar y otros dos se encuentran rentando...*”

En ese entendido, es de otorgarse valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos

⁴ A folio 162 del expediente.

⁵ Visible a folio 181 del expediente.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

395, 466 y 490 del código procesal civil del estado de Morelos, puesto que quedó establecido por el dicho de diversas personas, así como por medio de los sentidos del fedatario que dicho inmueble se encuentra acondicionado para la renta de cuartos, lo que además se adminicula con la pericial en topografía, de las que se advierte mediante fotografías y el propio dictamen que el inmueble se encuentra compuesto de construcciones dentro del predio distribuidos en cuatro cuartos, entre otras características; ante lo cual se acredita la finalidad de dicho inmueble, que lo es para el arrendamiento, así como que son los demandados quienes rentan dichos inmuebles. En relación a las demás manifestaciones referentes a que no se acreditó el precio por el arrendamiento, desde hace cuánto tiempo y si se encontraba rentado; son aspectos que -como lo señalan los recurrentes- se habrá que acreditar previa liquidación que al efecto sea formulada en ejecución de sentencia, lo que no contraviene a lo establecido en la sentencia, ya que dicho aspecto se encuentra señalado en el resolutive QUINTO, y razón por la cual en la determinación que se impugna no existe aún la condena de una cantidad liquida; razones por las que resulta infundado su agravio.

2.- Continuando con la contestación a los motivos de reproche, en relación al **primer** agravio, los apelantes controvierten la legitimación de la actora como albacea de la sucesión de ***** Santana, argumento **infundado**, ya que esta se tiene por acreditada con las copias certificadas de los expedientes 319/2013 y las copias certificadas de la resolución dentro del expediente 220/2016-1, de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho,

así como de la resolución de ocho de febrero de dos mil dieciséis en el expediente 17/2015; de las que se desprende la calidad de *****- actora en el presente- como albacea y coheredera a bienes de *****, las cuales fueron debidamente valoradas por la Juzgadora, dado que dicha calidad la adquiere por la relación filial con el propietario del bien inmueble materia de la Litis, al ser su descendiente y de las que en su contenido se advierte la disposición testamentaria de su señor padre, mediante la cual en su cláusula tercera establece lo siguiente:

*“...TERCERO.- Declara el TESTADOR señor ***** , que es su voluntad instituir como su ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de todos sus bienes, acciones, derechos, presentes y futuros de los cuales sea propietario al ocurrir su fallecimiento, a su esposa la señora ***** , y a falta y en defecto de ésta **a sus hijas ******* ...”*

*“...QUINTO. Nombra como albacea y executor de esta última voluntad al señor ***** a falta y en defecto de éste como ALBACEA SUSTITUTO a su hija de nombre *****a quienes releva de la obligación de otorgar fianza por todo el tiempo que dure el albaceazgo...”*

En ese entendido, y de lo advertido de la sentencia que se impugna, se tiene que la Juzgadora de origen analizó y desarrollo debidamente la legitimación y el derecho que le asiste a la actora con los finados.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones en donde sostienen que dicha actora ya no es propietaria del bien inmueble materia de la controversia; que no se tomó en consideración la documental 36, 337 que establece que ***** fue designado por ***** como albacea de la sucesión de *****, ni la documental consistente en la resolución de fecha 08 de febrero de dos mil dieciséis,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

misma suerte por cuanto a la documental consistente en las constancias del expediente 151/2019, la que –sostiene el recurrente- no fue apreciada en términos del artículo 490 al haberse planteado para ofrecer la confesión de los suscritos respecto a la personalidad o posesión, bajo dichas consideraciones continúan señalando que les transgrede que la Juzgadora no haya relacionado y analizado las documentales ofrecidas por los demandados, no obstante de no haber sido ofrecidas, ya que de conformidad con el artículo 391 del código adjetivo civil los documentos y pruebas que acompañen la demanda deben ser tomados en cuenta, ante lo cual se violentaron los principios de precisión, congruencia y exhaustividad previsto en los artículos 105 y 106 del código procesal civil de nuestra entidad.

Argumentos que resultan **parcialmente fundados** pero **insuficientes** para revocar la sentencia recurrida por las siguientes consideraciones:

Le asiste la razón a los recurrentes al señalar que la Juzgadora no consideró la documental 36, 337 que establece que ***** fue designado por ***** como albacea de la sucesión de *****; sin embargo dicha documental no cobra fuerza probatoria suficiente en virtud de diversos aspectos:

De inicio al advertir que si bien, éste documento ampara el albaceazgo, de las copias certificadas de la sucesión de la señora ***** , no se advierte disposición testamentaria alguna de su parte, que sea

diversa o contraria a la voluntad de su también finado esposo *****, propietario originario y progenitor de las herederas, quien de manera expresa dispuso en la cláusula tercera, en lo que interesa:

*“... que es su voluntad instituir como su ÚNICA Y UNIVERSAL HEREDERA de todos sus bienes, acciones, derechos, presentes y futuros de los cuales sea propietario al ocurrir su fallecimiento, a su esposa la señora ***** , y a falta y en defecto de ésta a sus hijas ***** ...”*

Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, máxime al no existir prueba en contrario, no advertirse una disposición diversa por cuanto a la designación de herederas o herederos, existir ya un pronunciamiento judicial mediante el cual se les reconoce su derecho, como únicas y universales herederas a las citadas ***** , quienes son descendientes del propietario originario del bien inmueble materia de la Litis.

De igual manera, se debe considerar que dentro de las reglas para decidir si se ha aprobado la propiedad, debe tomarse en cuenta quien tenga el mejor derecho sobre el inmueble, de conformidad con el artículo 667 del código adjetivo, razones por las cuales, les asiste el derecho a las hijas del propietario originario, -insistiendo- de inicio al advertir se configura la hipótesis prevista en la disposición testamentaria, ante la **falta y en defecto** de la señora ***** , sin que se advierta disposición en contra o mejor derecho del que les asiste, ya que no obra disposición testamentaria en donde la finada haya heredado dicho bien, asistiéndole el mejor derecho a la parte actora, pues en contravención de lo sostenido por los demandados,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

y aunado a todo lo expuesto y desahogado en juicio, dicha documental exhibida por los recurrentes no resulta suficiente para revocar o modificar la sentencia impugnada. Lo anterior atendiendo las máximas del derecho, lógica y experiencia que conforman el sistema de valoración de la sana crítica.

De las diversas copias certificadas, contrario a lo que aluden los disidentes, fueron valoradas debidamente por la Juzgadora de origen, siendo documentales públicas con fuerza probatoria, de las cuales de manera fundamental se desprende la afinidad con los finados y la calidad decretada ante autoridad judicial; medios de convicción que adminiculados se robustecen con los demás medios de convicción aportados en el presente juicio, para tener por aprobada la acción que intenta la parte actora, sin que se advierta por la parte contraria medios de prueba que venzan dichas pretensiones, teniéndose por acreditada la pretensión reivindicatoria que corresponde a quien tiene la propiedad de la cosa, (ello por actualizarse la hipótesis testamentaria del autor de la sucesión *****), padre de la actora, asistiéndoles el mejor derecho y no existir pruebas en contrario que resulten suficientes para desvirtuar su acción), no obstante de no haber estado en posesión, ejercitándose en contra de simples detentadores quienes no acreditaron sus defensas y excepciones, por lo que esta Alzada coincide en la determinación de la A quo, por lo que se considera la resolución cumple con los principios de congruencia y exhaustividad, de conformidad con los artículos 105⁶ y 106⁷

⁶ ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos

del Código Procesal Civil, respetando la igualdad de las partes, puesto que en ningún momento procesal se vulneró su tutela judicial.

Ahora bien, en cuanto a al pago de gastos y costas, el artículo 1084, establece que la condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe y en especial en su fracción IV, que refiere que el que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias. Lo anterior tiene sustento en los siguientes criterios:

Registro digital: 185213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

⁷ ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Tesis: II.2o.C.386 C

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XVII, Enero de 2003, página 1752*

Tipo: Aislada

COSTAS. CONDENA EN AMBAS INSTANCIAS. INTERPRETACIÓN, POR MAYORÍA DE RAZÓN, DEL ARTÍCULO 241, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MÉXICO, VIGENTE HASTA EL QUINCE DE JULIO DE DOS MIL DOS.

Si de acuerdo con lo establecido por el artículo 241, fracción III, del anterior Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, se realizara una interpretación literal o meramente enunciativa, se llegaría a la consideración de que solamente procede la condena en costas en el caso de que la determinación adoptada por el Juez de primera instancia fuera similar a la que arribara el tribunal de apelación al resolver el recurso ordinario; es decir, que se actualizaría ese supuesto sólo si existiera identidad material entre lo resuelto tanto en el fallo de primer grado, como en el de segunda instancia, lo que implicaría en esos supuestos que sólo procedería la condena si se decretara la confirmación en sus exactos términos del fallo apelado. Entonces, cuando del examen relativo se aprecie que se mantiene el sentido decisorio de condena en el punto modificado, y únicamente se incrementa el monto de la misma en perjuicio de la parte que no obtuvo, y no en su beneficio, ante ello, recurriendo al argumento a fortiori, se debe concluir que a pesar de esa diferencia procede la condena al pago de los gastos y costas procesales originados en ambas instancias, al actualizarse por mayoría de razón la hipótesis contenida en el precepto citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2002. Daría López Bautista. 22 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Javier Cardoso Chávez. Secretario: Everardo Orbe de la O.

Registro digital: 196980

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: III.1o.C. J/17

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo VII, Enero de 1998, página 967*

Tipo: Jurisprudencia

COSTAS. CONDENA EN SEGUNDA INSTANCIA. NO REQUIERE DE REITERAR PETICIÓN.

En virtud de que la apelación es un medio de defensa que las partes tienen a su alcance para combatir la sentencia de primer grado cuando ésta les es adversa, y no constituye un

juicio diferente a aquel del que deriva la sentencia impugnada a través de dicho medio defensivo, no es requisito indispensable para la condena en costas de segunda instancia que exista una petición específica para ello, cuando en la demanda natural se advierte que se solicitó el pago de gastos y costas del juicio, pues el escrito idóneo para fijar las prestaciones que se exigen a la parte contraria lo es el escrito de demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGLADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 934/91. Víctor Manuel Romero Lugo. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Alicia Marcelina Sánchez Rodelas.

En tanto se condena a la parte actora al pago de las costas judiciales en el presente asunto en ambas instancias, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana, 105, 106, 518 fracción III, 530, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **infundados** los agravios expuestos por el apelante y por cuanto al agravio primero resulta **parcialmente fundado pero insuficiente**.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha **once de marzo de dos mil veintidós** dictada por la Jueza Quinto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el estado de Morelos; en los autos del expediente 495/2019-1.

**PODER JUDICIAL**

TERCERO.- Con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen, previa anotación en el libro de gobierno y estadística y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Presidente de la Sala, **M. en D. ÁNGEL GARDUÑO GONZÁLEZ**, Licenciada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, ponente en el presente asunto, y Licenciado **NORBERTO CALDERÓN OCAMPO**, integrante, quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MARCO POLO SALAZAR SALGADO**, quien da fe.